



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00352-00
Asunto	No tiene en cuenta. Requiere parte demandante

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación proveniente de Bancolombia bajo Nro RL0006382, mediante el cual se informa que la medida fue acatada, dando como resultado el embargo de la cuenta.

De otro lado, la parte demandante, aporta constancia de pantallazo de remisión de "notificación por aviso" remitido a la parte demandada, al respecto es necesario advertir que esta no será tenida en cuenta, toda vez que se remitió al correo electrónico la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y no la notificación personal a la que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 8 ibídem las notificaciones personales que se envíen deben realizarse "sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", por lo que la única notificación que debía remitir la parte actora a la dirección física del demandado, de conformidad con el Decreto, era la personal, no la de aviso. Y si pretendía remitir esta última, debía hacerlo de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso; pues más allá de la nominación de la notificación los términos que se estipulan entre una notificación y la otra varían, así el Decreto referido comprende que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, mientras que el aviso se entiende surtido al finalizar el día siguiente de la entrega. Adicionalmente, no es procedente remitir el aviso a

una dirección diferente a la que se había remitido la citación personal.

Finalmente, se reitera a la parte demandante lo señalado en autos del 25 de septiembre y 11 de noviembre ambos del presente año, mediante los cuales se le reiterado que para ser tenida en cuenta la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **debía aportar el sistema de confirmación del recibo del correo,** sin que a la fecha pese a sus reiteradas comunicaciones cumpla con lo requerido por esta Agencia Judicial.

Las anotaciones anteriores, se hacen a fin garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades. Por lo que la parte demandante deberá adecuar el trámite de la notificación y realice de nuevo el proceso de notificación electrónica conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, deberá la parte actora indicar en el trámite de notificación a la demandada, que dada la imposibilidad de comparecer de manera física al Despacho para el retiro de la copia de la demanda con sus anexos, deberá esta identificarse y solicitar los traslados en los términos del artículo 91 del C.G.P., al correo electrónico institucional del Juzgado que para tal efecto es, cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de proceder a remitirle el expediente como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4137acf720c12640382a10635b3801f59ecafe07f8997a1143
5c2975ac5ae9e3**

Documento generado en 30/11/2020 04:19:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a